

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1921.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

MINISTERIO DEL TRABAJO COMERCIO É INDUSTRIA

EXPOSICION

Señor: Al mandato del artículo 38 de la ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley anterior y se inicia naturalmente tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo redactado con la competencia peculiar de su especialización ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oído los diversos elementos é interés á los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integraban el de 28 de Julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de Julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la ley, ó que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos, ó que ha sugerido el estudio de las disposicio-

nes aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1922.
—SEÑOR: A L. R. P de V. M., Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

CAPITULO PRIMERO

Diposiciones generales

Artículo primero. Entiéndese por patrono la persona individual ó colectiva, propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los patronos definidos en el párrafo primero.

Art. 2.º Se considerarán operarios, á los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo ó en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal ó escrito, por virtud del cual éste se obliga á enseñar prácticamente á aquéllos, por sí ó por otros, un oficio ó industria, á la vez que utiliza

el trabajo del que aprende, median-do ó no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayorales, cachicanes, listeros, etc. hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas ó grupos bien contraten su salario y el de sus compañeros ó auxiliares, bien el contrato se haga á su solo nombre, por una cantidad azada ó á destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la dotación en el art. 648 del Código de Comercio, é sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á peje, necesarios para su dirección, maniobra ó servicio, estando por tanto comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fonderos y demás cargos de á bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas ó dependencias de fábricas ó establecimientos industriales, con sueldo menor de 5 000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, en los términos marcados por el art. 11 de la ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Art. 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país lo otorgue, en análogas condiciones, á los súbditos españoles ó bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor

extraña al trabajo en que se produzcan el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 5.º Los efectos del artículo 3.º de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario ó remuneración de otro género ó sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa ó morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo ó fuera de él.

Art. 6.º Cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la ley, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

2.ª La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

Art. 7.º El derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada, conforme á la disposición 1.ª del artículo 6.º de la ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Art. 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que

por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Art. 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 10 de la ley.

CAPITULO II

De las obligaciones.

Art. 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Art. 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la ley.

Art. 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª, de la ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Art. 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

El parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora cuando exista contrato de seguro.

Art. 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 16. Los gastos de sepelio, que, según el art. 6.º de la ley, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20 000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 idem.

Idem mayores de 100.000, 200 idem.

Art. 17. Si el accidente ocurre

en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista represen ante de España, si no fuera puerto español.

Art. 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que les representen.

Caso de indemnización dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le correspondía, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables, en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el art. 6.º de la vigente ley.

Art. 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Art. 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el «recibo» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Art. 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la ley que, a su juicio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Art. 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos designará Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el

partado segundo del art. 5.º de la vigente ley, estará obligado, asimismo, a dar el nombre y la dirección del Facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del art. 5.º de la ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Art. 25. Si el lesionado ingresare en un Hospital, los Facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Art. 26. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médica farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el Hospital o Establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Art. 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacitado, la en que se calificó ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del art. 4.º de la ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Art. 28. En las certificaciones a que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 30. De las certificaciones a que se refiere el art. 27 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes lo harán constar, bajo su firma o la de persona que les represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibo firmado por el obrero en elemplar que se reserve el facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Art. 31. Caso de disconformidad ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la certificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, o nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los Profesores actuantes.

Art. 32. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediere a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y el obrero.

Art. 33. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el art. 14 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedida la acción a que alude el art. 15 de la misma ley.

CAPITULO TERCERO

De las reclamaciones

Art. 34. El obrero víctima del accidente o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal Industrial, donde exista, o en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la ley.

Art. 35. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo segundo en los plazos que se señalen, así como también si, en caso de accidente, no cumpliere todos y cada uno los requisitos que señala la ley en relación con el obrero accidentado.

Art. 36. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 37. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el art. 14, capítulo cuarto de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

(Se continuará)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
Subsecretaría.

Se haña vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la plaza de Profesor numerario de Fisiología e Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar al concurso los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1922.
—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 2 de 2 de Enero).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Elementos de Cálculo infinitesimal de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 5 000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Diciembre de 1922.
—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 356 de 22 Dbre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial orgánica, Química industrial inorgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis química), vacante en la Escuela Industrial de Gijón, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, ó sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916, hubieren prestado servicios como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados en la asignatura ó grupo de asignaturas a que la vacante corresponde.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1922.
—El Subsecretario, Castel.

Segunda sección.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 74.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Benito Conesa Vivancos, ha

presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para viajeros entre Alcantarilla y Murcia.

Lo que a tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 4 de Enero de 1923.

El Gobernador interino,

Daniel Chulvi.

Número 76.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado segundo del art. 3.º del Reglamento de 17 de Diciembre último («Gaceta» del 20), relativo a los expedientes personales del Magisterio, todos los Maestros y Maestras de las escuelas nacionales de la provincia, remitirán a esta Sección las dos hojas de servicios que en el citado artículo se determinan, ateniéndose su redacción a las instrucciones siguientes:

Para dichas hojas se empleará el modelo oficial impreso, consignando en el lugar correspondiente el número que cada uno tiene en las series del escalafón.

Los servicios se consignarán por riguroso orden cronológico, empezando por los interinos y terminando por el último asiento de los servicios en propiedad.

El tiempo de servicios se consignará como de costumbre en las casillas correspondientes exceptuando el último asiento en el que no se computarán los servicios, dejándolos en blanco.

Tampoco se sumarán los totales de servicios, toda vez, que las hojas tienen que quedar abiertas para ir consignando en ellas los ascensos, traslados y demás incidencias que vayan ocurriendo después.

Las hojas de servicios no pueden traer enmiendas, raspaduras ni datos inexactos, debiendo consignarse en ellas, todos los méritos y correcciones de los interesados, lo mismo que las licencias que hayan disfrutado, indicando las fechas en que le fueron concedidos.

Las hojas se reintegrarán con timbre móvil de diez céntimos, debiendo advertir a los interesados que en lo sucesivo no podrán alterar ni variar en ningún caso el orden cronológico que se consigne ahora, ni los datos, ni la redacción de las que formen por virtud de la presente circular.

Las hojas de servicios que no se ajusten a las anteriores circunstancias, que son precisamente, las dispuestas por la Superioridad serán devueltas a los interesados para que las rehagan.

Dada la premura que requiere este servicio se concede a los Maestros un plazo de diez días contados, desde la publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia.

Murcia 8 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Cuarta sección.

Número 85

Requisitoria.

Bartolomé Barnils Senet, hijo de Jaime y de Dolores, de oficio marino, natural de Centellas (Barce-

lona), de estado soltero, de 29 años de edad, procesado por el delito de desertión y cuyas señas personales son: pelo negro, barba poca, ojos pardos, color pigmentado, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde el día de la publicación de la misma ante el Sr. Juez instructor de este Arsenal Capitán de Infantería de Marina D. Eduard Solana Sánchez; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 4 de Enero de 1923.—El Secretario, Manuel García.—V.º B.º: El Juez instructor, Solana.

Quinta sección.

Número 2.178.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia. Diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1920 21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyó contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en lo referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

La Nóra

Diego Abellán García, 1'75 pesetas.

Ginés Jiménez García, 3'85.

Ginés Silvestre García, 1'52.

Antonio Sánchez García, 4'66.

Antonio Ballester Capel, 5'88.

Antonio Ruiz Díaz, 4'25.

Antonio Gil Martínez, 1'63.

Ginés García Aguilar, 8'74.

José Díaz González, 3'85.

Juan García Díaz, 3'50.

Juan Hernández Carevaca, 2'22.

José Carrasco Guirao, 1'75.

Juan Sánchez García, 3'03.

Juan Gil Sánchez, 1'87.

Manuel Navarro, 4'08.

Maria Ballester, 1'52.

Mariano Franco, 3'33.

Matías Díaz Albacete, 3'36.

Maria Plana, 10'61.

Maria García, viuda de Castiño, 1'52.

María Franco, 5'57.
María Sánchez, 7'29.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio a desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Primer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incursos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Baños.

Teodoro Banio, 2'90 pesetas.
Antonio Hernández, 1'87.
Juan Martínez, 2'33.
José García García, 8'44.
José Sánchez Sánchez, 6'99.
Joaquín Orenes, 2'33.
José Maroño Arnao, 3'61.
José Julián, 2'33.
José Hernández, 3'49.
José López, 1'75.
Juan Vidal, 2'10.

Cañadas

Antonio Ruiz, 9'08 pesetas.
Antonio Sánchez, 18'93.
Antonio Campillo, 2'62.
Andrés Escudero, 16'30.
Antonio Ramos, 4'96.
Blas Navarro, 2'33.
Blas Martínez Bernal, 2'91.

Blas Pérez, 2'79.
Diego García Ruiz, 3'20.
Domingo García, 2'73.
Juan Sánchez Vivo, 5'24.
Francisco Conesa, 3'20.
Francisco Sánchez García, 5'24.
Francisco Almagro, 4'08.
Francisco Alcaraz, 2'90.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 55.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA

Edicto.

Don Salvador Lorente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que en el día de hoy han quedado expuestas al público en el sitio de costumbre de esta localidad, las listas de electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, formada y aprobada de conformidad con lo preceptuado por el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, y a los efectos que la misma determina.

Librilla 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, Salvador Lorente.

Número 68.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Don José Sánchez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la Ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado que en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario.

Fortuna 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, José Sánchez.

Número 64.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Edicto.

Don José Gómez Munuera, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 25 de la Ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se publican las listas de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que son los que pagan mayor cuota de contribución directa y que tienen derecho a emitir su sufragio en las elecciones de Compromisarios para el nombramiento de Senadores.

Las expresadas listas permanecerán expuestas al público hasta el día 20 del actual; admitiéndose en este término, las reclamaciones que sobre las mismas se hagan.

San Pedro del Pinatar 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, José Gómez.

Número 38.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Edicto.

Don José Pujante Hernández, Alcalde constitucional de la villa de Beniel.

Hago saber: Que en el día de la fecha, ha quedado expuesto al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista de electores que tienen derecho a designar Compromisarios para las elecciones de Senadores que se celebren durante el año actual, la cual ha sido formada y aprobada con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, y a los efectos que la misma determina.

Beniel 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, José Pujante.—El Secretario, José Saquero.

Octava sección.

Número 15.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Hernández Gómez José, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, de profesión comerciante, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del Arco núm. 10, procesado en causa número 237 de 1920, por el delito de disparo y lesiones, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el pejuicio a que haya lugar.

Murcia 26 de Diciembre de 1922.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Sánchez.

Número 2.531.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE LAS TORRES DE COTILLAS

Relación de los Presidentes y Suplentes designados por la Junta municipal del Censo, por el procedimiento establecido por el artículo 36 de la ley, los cuales han de entender en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio de 1923-24.

Distrito 1.º—Sección única.

D. Pedro López Oliva, Presidente.
José López Oliva, Suplente.

Distrito 2.º—Sección única.

D. Joaquín Baño Febrero, Presidente.
Francisco de José Saravia Pérez, Suplente.

Y en cumplimiento a lo que preceptua la disposición antes referida pongo la presente relación que se ordenará su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia por conducto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Las Torres de Cotillas 20 de Diciembre de 1922.—El Presidente, Antonio Alarcón.—El Secretario de la Junta, Joaquín Alarcón.

ANUNCIOS OFICIALES

COLEGIO OFICIAL MEDICO DE LA PROVINCIA

AVISO

Se pone en conocimiento de los que se consideren con derecho al socorro que para las viudas y huérfanos de Médicos establecen los artículos 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento de este Colegio, que durante el plazo de diez días, a contar desde la fecha de publicación de este aviso, pueden presentar los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Corporación, en el bien entendido que éste se refiere únicamente a las familias de los fallecidos durante el año 1922, y que pasado el plazo indicado no será válida reclamación alguna.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.